



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3723

Sancionada: 20/02/2003

Promulgada: 03/03/2003 - Decreto: 167/2003

Boletín Oficial: 10/03/2003 - Nú: 4073

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el artículo 4° de la ley n° 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN-en pesos-

- 1) Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley 1284.
- 2) Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley 1284 (t.o. 1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kgs.	SEGUNDA De 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA De 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980 y ant.	34,00	55,00	65,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AÑO	CUARTA De 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA Más de 1501 Kgs.
1980 y ant.	77,00	78,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA- en pesos- (categoría de acuerdo al peso en Kgs.

Primera: hasta 600 kgs.	78,00
Segunda: de 601 a 900 Kgs.	160,00
Tercera: más de 900 Kgs.	228,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS-en pesos-

- 1) Vehículos Modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley 1284 (t.o. 1994).
- 2) Vehículos Modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley 1284 (t.o. 1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA De 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA De 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980 y ant.	30,00	34,00	40,00

AÑO	CUARTA De 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA De 7001 Kgs a 10000 Kgs.	SEXTA De 10001 Kgs a 13000 Kgs.
1980 y ant.	44,00	54,00	89,00

AÑO	SEPTIMA De 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA De 16001 Kgs a 20000 Kgs.	NOVENA Más de 20000 Kgs
1980 y ant.	117,00	201,00	264,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS-en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA Más de 10000 Kgs.
2003	540,00	1.880,00	2.600,00	3.790,00
2002	450,00	1.568,00	2.178,00	3.160,00
2001	409,00	1.425,00	1.980,00	2.880,00
2000	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1999	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1998	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1997	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1996	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1995	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1994	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1993	134,00	466,00	647,00	943,00
1992	120,00	419,00	582,00	849,00
1991	108,00	377,00	524,00	764,00
1990	97,00	330,00	472,00	688,00
1989	88,00	287,00	424,00	619,00
1988	79,00	250,00	382,00	557,00
1987	71,00	218,00	344,00	501,00
1986	64,00	189,00	309,00	451,00
1985	58,00	184,00	278,00	406,00
1984	55,00	175,00	264,00	386,00
1983	50,00	158,00	238,00	347,00
1982	45,00	142,00	214,00	312,00
1981 y ant.	40,00	128,00	193,00	281,00

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA De 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
2003	91,00	184,00	314,00
2002	76,00	153,00	262,00
2001	69,00	139,00	238,00
2000	63,00	126,00	216,00
1999	54,00	107,00	184,00
1998	46,00	91,00	156,00
1997	39,00	77,00	133,00
1996	33,00	66,00	113,00
1995	30,00	56,00	96,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1994	25,00	50,00	86,00
1993	30,00	45,00	78,00
1992	30,00	41,00	70,00
1991	30,00	37,00	63,00
1990	30,00	33,00	57,00
1989	30,00	30,00	51,00
1988	30,00	30,00	46,00
1987	30,00	30,00	41,00
1986	30,00	30,00	37,00
1985	30,00	30,00	33,00
1984	30,00	30,00	31,00
1983	30,00	30,00	30,00
1982	30,00	30,00	30,00
1981 y ant.	30,00	30,00	30,00

AÑO	CUARTA De 10001 a 15000 Kgs.	QUINTA De 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA De 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
2003	600,00	901,00	1.032,00
2002	500,00	751,00	860,00
2001	455,00	683,00	782,00
2000	414,00	621,00	711,00
1999	352,00	528,00	604,00
1998	299,00	449,00	514,00
1997	254,00	381,00	437,00
1996	216,00	324,00	371,00
1995	184,00	276,00	315,00
1994	165,00	248,00	284,00
1993	149,00	223,00	256,00
1992	134,00	201,00	230,00
1991	121,00	181,00	207,00
1990	108,00	163,00	186,00
1989	98,00	146,00	168,00
1988	88,00	132,00	151,00
1987	79,00	119,00	136,00
1986	71,00	107,00	122,00
1985	64,00	96,00	110,00
1984	61,00	91,00	104,00
1983	55,00	82,00	94,00
1982	49,00	74,00	85,00
1981 y ant.	44,00	67,00	76,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AÑO	SEPTIMA De 25001 a 30000 Kgs.	OCTAVA De 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA Más de . 35000 Kgs.
2003	1.294,00	1.424,00	1.555,00
2002	1.078,00	1.187,00	1.296,00
2001	980,00	1.079,00	1.178,00
2000	891,00	981,00	1.071,00
1999	757,00	834,00	910,00
1998	644,00	709,00	774,00
1997	547,00	602,00	658,00
1996	465,00	512,00	559,00
1995	395,00	435,00	475,00
1994	356,00	392,00	428,00
1993	320,00	353,00	385,00
1992	288,00	317,00	346,00
1991	259,00	286,00	312,00
1990	233,00	257,00	281,00
1989	210,00	231,00	253,00
1988	189,00	208,00	227,00
1987	170,00	187,00	205,00
1986	153,00	169,00	184,00
1985	138,00	152,00	166,00
1984	131,00	144,00	158,00
1983	118,00	130,00	142,00
1982	106,00	117,00	128,00
1981 y ant.	95,00	105,00	115,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable)

AÑO	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA Más de 1000 Kgs.
2003	456,00	848,00
2002	380,00	707,00
2001	346,00	643,00
2000	315,00	585,00
1999	268,00	497,00
1998	228,00	423,00
1997	193,00	359,00
1996	164,00	305,00
1995	140,00	260,00
1994	126,00	234,00
1993	113,00	210,00
1992	102,00	189,00
1991	92,00	170,00
1990	83,00	153,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1989	74,00	138,00
1988	67,00	124,00
1987	60,00	112,00
1986	54,00	101,00
1985	49,00	91,00
1984	47,00	86,00
1983	42,00	77,00
1982	38,00	70,00
1981 y ant.	34,00	63,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5000 Kgs.
2003	1.393,00	1.810,00
2002	1.161,00	1.509,00
2001	1.056,00	1.372,00
2000	960,00	1.247,00
1999	816,00	1.060,00
1998	694,00	901,00
1997	590,00	766,00
1996	501,00	651,00
1995	426,00	553,00
1994	383,00	498,00
1993	345,00	448,00
1992	311,00	403,00
1991	279,00	363,00
1990	252,00	327,00
1989	226,00	294,00
1988	204,00	265,00
1987	183,00	238,00
1986	165,00	214,00
1985	149,00	193,00
1984	142,00	183,00
1983	128,00	165,00
1982	115,00	148,00
1981 y ant.	103,00	133,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable)

Primera: hasta 1.200 Kgs.	54,00
Segunda: de 1.201 a 5.000 Kgs.	92,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tercera: de 5.001 a 13.000 Kgs.	150,00
Cuarta: de 13.001 a 20.000 Kgs.	274,00
Quinta: más de 20.000 Kgs.	617,00

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5 %) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso c.1) de la ley 1284.

2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada conforme al artículo 4°, inciso c.2) de la ley 1284:

Primera: hasta 90	30,00
Segunda: de 91 a 190	33,00
Tercera: de 191 a 425	36,00
Cuarta: de 426 a 740	40,00
Quinta: más de 740	44,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 3°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 4°.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2003, para todos aquellos bienes incluidos en el artículo 1° de la ley 1284, cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5° incisos a) a g), 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 incisos b), e), g) y k), 15, 17, 18, 19 y 20 de la ley n° 1284 (t.o. 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la ley impositiva anual".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro”.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Dirección General de Rentas, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de la Denuncia de Venta ante el RNPA.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Dirección citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores.
- 2) Los vendedores y/o consignatarios.
- 3) Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

“Artículo 3°.- Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1°, los consignatarios y/o vendedores, exigirán a los compradores la inscripción y pago del impuesto establecido en la presente ley.

Las personas que intervengan en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del impuesto a los automotores, correspondiente al año en que la misma se produzca, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendidos por la Dirección General de Rentas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 10°.

“Artículo 4°.- Los índices con los cuales se determinará la base imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo “A-1” AUTOMOVILES - SEDAN:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: de acuerdo al modelo, año y peso del vehículo.

Grupo “A-2” VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs.

Grupo “B-1” CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: de acuerdo al modelo, año, peso, y capacidad de carga máxima del vehículo.

Grupo “B-2” VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS:
de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-3” ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS:
de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-4” CASILLAS RODANTES:
de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Grupo "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES:

de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso.

Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada.

Para los bienes consignados en el artículo 1° y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente Ley.

En estos casos y cuando implique una nueva clasificación de tipo o categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación".

"Artículo 5°.-Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1".
- b) Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4° Grupo "A-1".
- c) Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- d) Denominados "motor home", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4°, Grupo "B-5".
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 14 de esta ley, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- g) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1"."

"Artículo 6°.-A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" cuyo modelo-año sea 1980 o anterior y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", cuyo modelo-año sea 1980 o anterior, "B-2", "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2" en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad establecida en el certificado de fábrica del chasis y el certificado de fábrica de la carrocería.

Cuando de la documentación aludida no surja el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Para determinar el peso de los Acoplados y Semiacoplados con su carga máxima transportable; en cuyo título se incluya dentro del peso imponible, el correspondiente al Semirremolque, se deberá presentar la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, con el peso de la unidad tractora, el cual se deducirá del total obrante en el citado título".

"Artículo 9°.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este País o en su defecto la del certificado de Nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo".

"Artículo 10.- En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo título de propiedad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

El certificado de baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia”.

“Artículo 11.- La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1º, a los fines tributarios, tendrá efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas. La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere”.

“Artículo 12.- La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha que figure en el título de propiedad u otra documentación probatoria extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito del que deriven actuaciones judiciales se generará a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida por el Juzgado Penal. Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente Ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas”.

“Artículo 13.- Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación que deberá efectuarla el propietario exento, se deberá realizar dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso.

“Artículo 14.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

- b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales y Partidos Políticos. En todos los casos las entidades deberán tener Personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el periodo comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1.963.
- g) De propiedad de toda persona discapacitada/insana con un grado de discapacidad/insanía moderado o severo acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la Ley 2055.
En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad.
En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial, que el menor discapacitado y/o insano cohabita con el tutor, padre o curador y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado - artículo 3° de la Ley 2055, en el cual se acredite que el discapacitado/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos. Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio.

- k) Denominados trailers, acoplados y casillas rodantes cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg)".

"Artículo 15.- Para acogerse a los beneficios de exención previsto en el artículo 14, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Dirección General de Rentas en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las franquicias establecidas en el artículo 14 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación de ser beneficiados por las franquicias previstas en el artículo anterior continuaran abonando el impuesto, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado”.

“Artículo 17.-La Dirección General de Rentas podrá requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca”.

“Artículo 18.- Quedan inscriptos de oficio en la Dirección General de Rentas, a los efectos de esta ley, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deberán formular su inscripción en la Dirección General de Rentas, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga”.

“Artículo 19.- Todo gravamen, tasa o contribución municipal, que hayan afectado a los bienes consignados en el artículo 1° hasta el año 1977 inclusive, deberá ser administrado, fiscalizado y recaudado por los Municipios Provinciales o Comisiones de Fomento, según corresponda, de acuerdo a sus respectivos registros”.

“Artículo 20.- Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro gravamen que afecte a los bienes consignados en el artículo 1°, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación”.

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 5° de la ley n° 1284 (t.o. 1994), los incisos h) e i):



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 5° inciso h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "C-1"."

"Artículo 5° inciso i) Denominados coupé, microcoupé, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1"."

Artículo 7°.- Incorpórase al artículo 7° de la ley n° 1284 (t.o. 1994), el siguiente párrafo:

"Artículo 7°, segundo párrafo. Para las unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica y cuando el modelo-año no surja de la documentación citada, se tomará como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2003, el Texto Ordenado de la ley n° 1284 del impuesto a los automotores.

Artículo 9°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 2003.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.